



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

E S T A T A L
PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO
Leyes Números 57, 58, 66, 60, 61 Y 65, de Ingresos y
Presupuesto de Ingresos de los municipios de Rosario,
Sahuaripa, Santa Cruz, San Ignacio Río Muerto, San Javier y
Santa Ana, para el ejercicio fiscal 2013.



GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y : NUMERO 57

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ROSARIO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2013, la Hacienda Pública del Municipio de Rosario, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Rosario, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

SECCIÓN I

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

- I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior	
Limite Inferior		Limite Superior	Cuota Fija	al Millar
\$ 0.01	a	\$ 38,000.00	\$ 41.95	0.0000
\$ 38,000.01	a	\$ 76,000.00	\$ 41.95	0.0509
\$ 76,000.01	a	\$ 144,400.00	\$ 59.48	0.9339
\$ 144,400.01	a	\$ 259,920.00	\$ 123.39	1.1118
\$ 259,920.01	a	\$ 441,864.00	\$ 251.76	1.2917
\$ 441,864.01	a	\$ 706,982.00	\$ 486.84	1.2927
\$ 706,982.01	a	\$ 1,060,473.00	\$ 829.57	1.9760
\$ 1,060,473.01		En adelante	\$ 1,528.06	1.9770

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble

- II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:



T A R I F A

Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		Cuota Mínima	
\$ 0.01 a	\$18,460.66	\$41.95	Al Millar	
\$18,460.67 a	\$21,594.00	2.2724	Al Millar	
\$21,594.01 a	En adelante	2.9266	Al Millar	

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

lit.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322
Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas ni agostaderos	0.3820

En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.95 (Son Cuarenta y Un Peso 95/100 M.N.)

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II

IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCIÓN III

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de bienes inmuebles que consista en suelo, construcciones y las construcciones adheridas a éste, ubicadas en el territorio del Estado, así como los derechos relacionados con los mismos a que éste capítulo se refiere; en éste impuesto se causará de acuerdo a la tasa aplicable que será del 2% en los términos del artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV

IMPUESTOS ADICIONALES



Artículo 9º.- El Ayuntamiento, conforme al artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes

I.- Mejoramiento en las prestaciones de los servicios públicos 10%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles

SECCIÓN V

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 10.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa

TIPO DE VEHÍCULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 73
6 Cilindros	\$ 140
8 Cilindros	\$ 169
Camiones pick up	\$ 73
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 68
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 6 Toneladas	\$ 122
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$ 207
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 3
De 251 a 500 cm ³	\$ 19
De 501 a 750 cm ³	\$ 36
De 751 a 1000 cm ³	\$ 68
De 1001 en adelante	\$ 103

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 11.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I. Cuotas

a) Por la instalación de tomas domiciliarias \$125,00

II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

- a) Por uso mínimo \$ 23.00
- b) Por uso doméstico \$ 59.00
- c) Por uso comercial \$100.00
- d) Por servicios de drenaje o alcantarillado 10% sobre cuota

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de cincuenta (50%) por ciento sobre las tarifas domésticas regulares a quienes demuestren tener un ingreso familiar mensual de \$5,000.00 pesos o menos, lo cual deberá ser acreditado a satisfacción por estudios de trabajo social llevado a cabo por el OOMAPAS

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 10% del padrón de usuarios.



SECCIÓN II
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 12.- Por la prestación del servicio de alumbrado público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubiera ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2013, será una cuota mensual como tarifa general de \$30.00 (Son Treinta Pesos 00/100 M. N.) misma que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacer por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalan los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$10.00 (Son Diez Pesos 00/100 M. N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III
DESARROLLO URBANO

Artículo 13.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I.- Por expedición de certificados catastrales simples	1.00
II.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación	1.50
III.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias	1.00
IV.- Por expedición de documentos que contengan la enajenación de inmuebles que realice el Ayuntamiento, en los términos del capítulo cuarto del título séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal	4.00

SECCIÓN IV
OTROS SERVICIOS

Artículo 14.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
1 - Por la expedición de:	
a) Certificación de documentos por hoja	0.30

CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I
APROVECHAMIENTOS

Artículo 15.- De las multas impuestas por las autoridades municipales por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos y Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II
MULTAS DE TRÁNSITO



Artículo 16.- Se impondrá multa equivalente de 5 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora

Artículo 17.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por circular en vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas

TÍTULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 18.- Durante el ejercicio fiscal de 2013, el Ayuntamiento del Municipio de Rosano, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 Impuestos		\$436,920
1200 Impuestos sobre el Patrimonio		
1201 Impuesto predial	185,000	
1.- Recaudación anual	100,000	
2.- Recuperación de rezagos	85,000	
1202 Impuesto sobre traspaso de dominio de bienes inmuebles	130,420	
1203 Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	80,000	
1300 Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		
1301 Impuesto predial ejidal	35,000	
1800 Otros Impuestos		
1801 Impuestos adicionales	6,500	
1 - Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 10%	6,500	
4000 Derechos		\$679,708
4300 Derechos por Prestación de Servicios		
4301 Alumbrado público	614,708	
4310 Desarrollo urbano	56,000	
1 - Por la expedición de documentos que contenga la enajenación de Inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	45,000	
2 - Por servicios catastrales	11,000	
4318 Otros servicios	9,000	
6000 Aprovechamientos		\$190,600
6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101 Multas	6,100	
6109 Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	64,500	
6114 Aprovechamientos diversos	120,000	
1 - Venta de despensas DIF Municipal	100,000	
2.- Repecos	20,000	
7000 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$549,600
7200 Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7201 Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS)	549,600	
8000 Participaciones y Aportaciones		\$20,258,849
8100 Participaciones		
8101 Fondo general de participaciones	8,547,280	
8102 Fondo de fomento municipal	2,317,251	
8103 Participaciones estatales	47,970	
8104 Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	677	
8105 Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	154,686	



8106 Fondo de impuesto de autos nuevos	76,658
8108 Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	31,157
8109 Fondo de fiscalización	2,615,935
8110 IEPS a las gasolinas y diesel	364,308
8200 Aportaciones	
8201 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	2,519,824
8202 Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	3,583,103
TOTAL PRESUPUESTO	\$22,115,677

Artículo 19.- Para el ejercicio fiscal de 2013, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Rosario, Sonora, con un importe de \$22,115,677 (SON VEINTIDOS MILLONES CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20.- En los casos de otorgamiento de prórogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2013.

Artículo 21.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 22.- El Ayuntamiento del Municipio de Rosano, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la Calendanzación anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero de 2013.

Artículo 23.- El Ayuntamiento del Municipio de Rosano, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 24.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 25.- Las sanciones pecuniaras o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 26.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el Informe o los informes sean presentados.

Artículo 27.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2013 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2012.

TRANSITORIO

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero de 2013, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo - El Ayuntamiento del Municipio de Rosano, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su

recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 13 de diciembre de 2012.

C. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CORDOVA
DIPUTADO PRESIDENTE

C. SHIRLEY G. VÁZQUEZ ROMERO
DIPUTADA SECRETARIA

C. KARINA GARCÍA GUTIERREZ
DIPUTADA SECRETARIA

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMO PADRES ELIAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO ROMERO LOPEZ





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y : NUMERO 58

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAHUARIPA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2013, la Hacienda Pública del Municipio de Sahuaripa, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, o en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente titulo tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Sahuaripa, Sonora

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar	
Limite inferior	Limite Superior	Cuota Fija	
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	\$ 43.63	0.0000
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	\$ 43.63	0.6522
\$ 76,000.01	A \$ 1 44,000.00	\$ 66.54	0.9031
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	\$ 128.3	1.2244
\$ 259,920.01	A \$ 41,864.00	\$ 269.80	1.2254
\$ 441,864.01	A \$ 706,982.00	\$ 492.75	1.6787
\$ 706,982.01	En adelante	\$ 937.79	2.0378

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el limite inferior del rango en que se ubique el inmueble.



II - Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral				
Limite Inferior		Limite Superior		Tasa
\$ 0.01	A	\$ 12,260.35		\$ 43.63 Cuota Minima
\$ 12,260.36	A	\$ 14,342.00		3.5585 Al Millar
\$ 14,342.01		en adelante		4.5838 Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobrelasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002

III - Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A	
Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	0.8821
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego	1.5502
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.5430
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5669
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones	2.3506
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.2078
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas	1.5322
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2415
Forestal Única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícola, ni agostadero.	0.3973

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral				
Limite Inferior		Limite Superior	Cuota Fija	Tasa
\$ 0.01	A	\$ 44,818.38	\$ 43.63	Cuota Minima
\$ 44,818.39	A	\$ 172,125.00	0.9734	Al Millar
\$ 172,125.01	A	\$ 344,250.00	1.0275	Al Millar
\$ 344,250.01	A	\$ 961,875.00	1.0546	Al Millar
\$ 961,875.01	A	\$ 1,923,750.00	1.0816	Al Millar
\$ 1,923,750.01	A	\$ 2,885,625.00	1.1898	Al Millar
\$ 2,885,625.01	A	\$ 3,847,500.00	1.2979	Al Millar
\$ 3,847,500.01		En adelante	1.4061	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 43.63 (cuarenta y tres pesos sesenta y tres centavos M.N.).

Así mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2013 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el impoite a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2012.

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos proviene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.



SECCION III
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION V
IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 11.- El Ayuntamiento conforme al artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de impuestos adicionales los siguientes:

i. Asistencia social	10%
ii. Fomento Turístico	5%
iii. Fomento Deportivo	5%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos prediales, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine y cinematógrafos ambulantes, derecho de alumbrado público y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCION VI
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 12.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 87
6 Cilindros	\$167
8 Cilindros	\$204
Camiones pick up	\$ 87
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 106
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$146
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo	

minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$248
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 3
De 251 a 500 cm ³	\$ 23
De 501 a 750 cm ³	\$ 44
De 751 a 1000 cm ³	\$ 81
De 1001 en adelante	\$124

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 13.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

TARIFAS

RANGOS DE CONSUMO		CONSUMO DOMESTICO	
LIMITES EN M3		POPULAR	
INFERIOR	SUPERIOR	COBRO MINIMO	POR M3 ADICIONAL
0.0	10	\$4623	
11.0	20		2.93
21.0	40		3.27
41.0	60		3.35
61.0	80		3.92
81.0	200		4.35
201.0	500		7.37
501.0	>>>		9.82

TARIFAS

RANGOS DE CONSUMO		CONSUMO COMERCIAL	
LIMITES EN M3		COBRO MINIMO	PORM3
INFERIOR	SUPERIOR		
0.0	20	\$86.99	
21.0	40		5.43
41.0	60		6.21
61.0	80		7.17
81.0	200		7.70
201.0	500		9.82
501.0	>>>		13.07

TARIFAS

RANGOS DE CONSUMO		CONSUMO INDUSTRIAL	
LIMITES EN M3		COBRO MINIMO	PORM3
INFERIOR	SUPERIOR		
0.0	20	\$121.52	
21.0	40		7.40
41.0	60		8.45
61.0	80		9.59
81.0	200		10.83
201.0	>>>		13.20

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de cincuenta por ciento (50%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$2,500.00 (Dos Mil Quinientos pesos 00/100 M.N.) y,
- 2.- Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$20,000.00 (Veinte Mil Pesos 00/100 M.N.).
- 3.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargos del Organismo Operador.
- 4.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será realizado



Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Sahuaripa, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acójan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Sahuaripa, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más estricto en la aplicación de la tarifa, ésta deberá de revisarse y analizarse periódicamente, cuyo período no deberá exceder de 12 meses calendario, para tal revisión deberá acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Ayuntamiento con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (Treinta y Cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Sahuaripa, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo: 1.5 veces el salario diario mínimo general vigente.
- b) Cambio de nombre: 1.5 veces el salario diario mínimo general vigente.
- c) Cambio de razón social: 1.5 veces el salario diario mínimo general vigente.
- d) Cambio de toma: de acuerdo a presupuesto
- e) Instalación de medidor: precio según diámetro

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer su pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aun no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Sahuaripa, Sonora, a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen instantáneamente mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores:

Diámetro en pulgadas	Veces de cobro en cuota mínima
3/4"	3
1"	4
1 1/2"	5
2"	6
2 1/2"	6

Artículo 14.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Sahuaripa, Sonora, podrá determinar presuntamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 15.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Sahuaripa, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Sahuaripa, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme a los artículos 152 y 169 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los notarios públicos y jueces, no autonzarán o certificarán los actos traslativos de Dominio de Bienes Inmuebles urbanos, de acuerdo al artículo 170 de la misma Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 15.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I - La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y



II - Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

- a) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$800 (Ochocientos Pesos 00/100 M.N.)
- b) Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$1,040.00 (Mil Cuarenta Pesos 00/100 M.N.)
- c) Para las tomas de diámetros mayores a los especificados, anteriormente en los incisos a y b, se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 1/2".
- d) Para descargas de drenaje de 6 de diámetro: \$200 (Doscientos Pesos 00/100 M.N.)
- e) Para descargas de drenaje de 8 de diámetro: \$400.00 (Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.)
- f) Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial: \$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.)

Artículo 17.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 5% Mensual del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 18.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Sahuaripa, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento y/o asfalto, de la calle y su costo, según la Ley de Hacienda Municipal.

Por otra parte la cuota fija mensual de agua, tanto se vayan instalando los medidores, quedando de la siguiente forma.

a) Doméstica	\$ 85.00
b) Doméstica (Casa Sola)	\$ 55.00
c) Comercial	\$ 200.00
d) Industrial	\$ 615.00
e) Apertura Agua	\$ 200.00
f) Apertura de Drenaje	\$ 100.00
g) Reconexión	\$ 460.00

Artículo 19.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 15% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando este al corriente en sus pagos.

Artículo 20.- A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 21.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2013, será una cuota mensual como tarifa general de \$18.00 (Son Dieciocho pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.



Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 9.00 (Son: Nueve pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo

SECCION III POR SERVICIOS DE RASTROS

Artículo 22.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1 - Sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes	1.40
b) Vacas	1.40
c) Vaquillas	1.40

Artículo 23.- Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 5% adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

SECCION IV POR SERVICIOS DE PARQUES

Artículo 24.- Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes del Municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
a) Niños hasta de 13 años	0.25
b) Personas mayores de 13 años	0.45
c) Adultos de la tercera edad	0.00

SECCION V POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 25.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causará los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
i - Por cada policía auxiliar, diariamente	8.74

SECCION VI TRANSITO

Artículo 26.- Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la Obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte:	3.50
b) Permiso para manejar automóviles del servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18	4.20

SECCION VII POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 27.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos.	
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado	\$83.00
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión	\$8300
c) Por la relotificación, por cada lote	\$90.01

II.- Por la autorización de construcción de estaciones de gas carburación se cobrará lo siguiente:



- a).- Por la factibilidad de uso de suelo 20 salarios mínimos vigentes
- b).- Por la licencia de Uso de Suelo 50 salarios mínimos vigente.
- c) - Licencia de Construcción 60 salarios mínimos vigente

II.- Por la expedición de licencia de uso de suelo, tratándose de uso industrial, minero, comercial o de servicios, el 0.01 del salario mínimo general vigente en el municipio por metro cuadrado.

Artículo 28.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos.

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5% al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra,
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra,
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3% al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra,
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra, y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate. Asimismo, de no presentar presupuesto de obra, el valor de la construcción se determinará multiplicando la superficie por construir por el valor unitario de construcción moderna autorizada por el H. Congreso del Estado.

Artículo 29.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realice el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5% sobre el precio de la operación.

SECCION VIII OTROS SERVICIOS

Artículo 30.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces al salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	1.50
b) Legalizaciones de firmas	3.28

SECCION IX

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 31.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:



	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Agencia Distribuidora	145
2.- Expendio	230
3.- Restaurante	230
4.- Cantina, Billar o Boliche	230
5.- Tienda de Abarrotes	90
6.- Centro de eventos o Salón de Baile	230

II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día, tratándose de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Fiestas sociales o familiares	2.84
2.- Carreras de caballos, rodeo, jarpeos y eventos públicos similares	7.12
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	2.84

III - Por la expedición de Gulas para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio.

	0.85
--	------

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 32.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente de las siguientes actividades:

1 - Planos para la construcción de viviendas,	\$159.00
2.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes,	\$ 81.00

Artículo.33.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas

Artículo 34.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios

Artículo 35.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 36.- El costo por enajenación de lotes en el panteón municipal, será de 2 veces el salario mínimo general vigente en el municipio por lote.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I APROVECHAMIENTOS

Artículo 37.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 38.- Se impondrá multa equivalente de 5 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado

Artículo 39.- Se impondrá multa equivalente de 5 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.



b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir el Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 40.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

Artículo 41.- Se aplicará multa equivalente de 2 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

e) Por circular en sentido contrario.

f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 42.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

b) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

c) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o despiece o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

d) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción del Municipio, se



sancionarán con multa de 100 a 300 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

e) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con el.

f) Por diseminar carga en la vía pública, no cubriéndola con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

g) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

h) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

i) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 43.- Se aplicará multa equivalente de 0.5 a 1 vez el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo

f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo

g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

j) Circular fallándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina

l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones

n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas

o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores

p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás

q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.

r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.



l) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características

Artículo 44.- Se aplicará multa equivalente del 30% al 50%, del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores

c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, cometa, timbre o cualquier dispositivo similar.

d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

e) Falta de espejo retrovisor.

f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.

h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha

j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.

k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.

m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado

n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.

o) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 45.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito

II.- Multa equivalente del 30% al 50%, del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

b) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 46.- El monto de los aprovechamientos por recargos y donativos estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.



.- Por los servicios que se presten en materia de asistencia social, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Sahuaripa, se causarán las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de certificados médico \$100.00 (Son cien pesos 00/100 m.n.) Por cada uno.
Se reducirá en un 50% el costo de dicho certificado, cuando el solicitante acredite que sea de la tercera edad, pensionado o jubilado.

II.- Recuperación de cuotas por la distribución de los desayunos escolares :
a) Nivel preescolar \$1.00 (Son: un peso) cada uno
b) Nivel primaria \$1.00 (Son: un peso cada uno.

III.- Por terapias físicas que proporciona la unidad básica de rehabilitación:
\$30.00 (Son: treinta pesos 00/100 m. n.) cada una

IV.- Por consulta médica otorgada:
\$25.00 (Son. veinticinco pesos 00/100 m.n.) cada una

V.- Por el servicio de guardería proporcionado:
\$200.00(Son: doscientos pesos 00/100 m.n) por mes.

VI.- Por donativos:
a) Proveniente de Mina de Oro Nacional y de particulares.

VI.- Por renta de local de DIF:
\$100.00 (Son: cien pesos 00/100 m.n) diario.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 47.- Durante el ejercicio fiscal de 2013, el Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 Impuestos		\$1,151,256
1100 Impuesto sobre los Ingresos		
1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	2,904	
1200 Impuestos sobre el Patrimonio		
1201 impuesto predial	848,544	
1.- Recaudación anual	642,780	
2.- Recuperación de rezagos	144,924	
3 - Recargo de impuesto predial	60,840	
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	93,768	
1203 Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	68,484	
1300 Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		
1301 Impuesto predial ejidal	55,488	
1700 Accesorios de Impuestos		
1701 Recargos	65,028	
1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	60,912	
2.- Recargo de ejercicios anteriores de tenencia	4,116	
1800 Otros impuestos		
1801 Impuestos adicionales	17,040	
1.- Para asistencia social 10%	8,400	
2.- Para fomento turístico 5%	4,320	
3.- Para fomento deportivo 5%	4,320	
4000 Derechos		\$378,312
4300 Derechos por Prestación de Servicios		
4301 Alumbrado público	245,316	
4304 Panteones	3,708	
1.- Venta de lotes en el panteón	3,708	
4305 Rastros	5,412	
1.- Sacrificio por cabeza	5,412	
4306 Parques	120	
1.- Por acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación	120	
4307 Seguridad pública	6,648	
1 - Por policía auxiliar	6,648	
4308 Tránsito	25,932	



1.- Examen para la obtención de licencia	25,812	
2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18	120	
4310 Desarrollo urbano		69,204
1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	31,248	
2.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	804	
3.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	35,832	
4.- Autorización para construcción de estación de gas carburación	120	
5.- Expedición de licencias de uso de suelo (industria, minero etc)	1,200	
4313 Expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas alcohólicas		1,200
1.- Agencia distribuidora	360	
2.- Expendio	240	
3.- Cantina, billar o boliche	120	
4.- Tienda de abarros	120	
5.- Restaurante	240	
8.- Centro de eventos o salón de baile	120	
4314 Por la expedición de autoizaciones eventuales por día (Eventos Sociales)		1,416
1.- Fiestas sociales o familiares	624	
2.- Bailes, graduaciones y bailes tradicionales	396	
3.- Carreras de caballos, rodeo, y eventos públicos similares	396	
4315 Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		13,788
4318 Otros servicios		5,568
1.- Expedición de certificados	1,296	
2.- Legalización de firmas	948	
3.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	828	
4.- Expedición de certificados de residencia	2,496	
5000 Productos		\$7,704
5100 Productos de Tipo Corriente		
5101 Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	480	
5102 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	768	
5103 Utilidades, dividendos e intereses		3,120
1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	3,120	
5200 Otros Productos de Tipo Corriente		
5202 Venta de planos para construcción de viviendas	228	
5210 Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	564	
5300 Productos de Capital		
5301 Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	2,544	
6000 Aprovechamientos		\$941,652
6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101 Multas	38,964	
6105 Donativos	5,220	
6109 Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	115,224	
6112 Multas federales no fiscales	1,980	
6114 Aprovechamientos diversos		780,264
1.- Fiestas regionales	1,200	
2.- Terapias y consultas	65,544	
3.- Certificados médicos	28,464	
4.- Pago de servicio de guardería	7,488	
5.- Apotación de desayunos escolares	38,628	



6.- Donativos particulares	74,916	
7.- Renta de local	2,424	
8 - Minas de oro nacional	561,600	
7000 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$1,137,504
7200 Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7201 Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS)	1,137,504	
8000 Participaciones y Aportaciones		\$22,647,670
8100 Participaciones		
8101 Fondo general de participaciones	9,741,194	
8102 Fondo de fomento municipal	2,666,992	
8103 Participaciones estatales	82,661	
8104 Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	708	
8105 Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	182,252	
8106 Fondo de impuesto de autos nuevos	80,202	
8108 Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	32,597	
8109 Fondo de fiscalización	2,981,338	
8110 IEPS a las gasolinas y diesel	429,228	
8200 Aportaciones		
8201 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	2,902,670	
8202 Fondo de aportaciones para la Infraestructura social municipal	3,547,828	
TOTAL PRESUPUESTO		\$26,264,098

Artículo 48.- Para el ejercicio fiscal de 2013, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, Sonora, con un importe de \$26,264,098 (SON: VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 49.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2013.

Artículo 50.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 51.- El Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero de 2013.

Artículo 52.- El Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 53.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 81, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 54.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 55.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 56.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2013 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2012.



TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero de 2013, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL II. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 13 de diciembre de 2012.

C. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CORDOVA
DIPUTADO PRESIDENTE



C. SHIRLEY G. VÁZQUEZ ROMERO
DIPUTADA SECRETARIA

C. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ
DIPUTADA SECRETARIA

II. CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILHERMO PADRES ELIAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO ROMERO LOPEZ





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y : NUMERO 66

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2013, la Hacienda Pública del Municipio de Santa Cruz, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan,

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Santa Cruz, Sonora.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCION I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar
Limite Inferior	Limite Superior		
De \$ 0.01	a \$ 38,000.00	\$ 43.63	0.0000
\$ 38,000.01	a \$ 76,000.00	\$ 43.63	0.0000
\$ 76,000.01	a \$ 144,400.00	\$ 43.63	0.3546
\$ 144,400.01	a \$ 259,920.00	\$ 54.43	0.4364
\$ 259,920.01	a \$ 441,864.00	\$ 115.89	0.5267
\$ 441,864.01	a \$ 706,982.00	\$ 234.88	0.5725
\$ 706,982.01	a \$1,060,473.00	\$ 438.34	0.5731
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$ 751.43	0.7080
\$1,484,662.01	a \$1,930,060.00	\$1,236.73	0.7087
\$1,930,060.01	a \$2,316,072.00	\$1,697.64	0.9005
\$2,316,072.01	En adelante	\$2,182.68	0.9012

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente.

TARIFA

Valor Catastral		Tasa
Limite Inferior	Limite Superior	



De\$ 0.01	a	\$19,619.31	\$43.63	Cuota Mínima
\$19,619.32	a	\$22,950.00	2.2237	AJ Millar
\$22,950.01		En adelante	2.8641	AJ Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

iii.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8821
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rlo irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.5502
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.5430
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies)	1.5669
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.3506
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.2078
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.5322
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2416
Minero 1: terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico.	0.5269

iv.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De\$ 0.01	a \$ 44,818.38	\$4363	Cuota Mínima
\$ 44,818.39	a \$ 172,125.00	0.9734	AJ Millar
\$ 172,125.01	a \$ 344,250.00	1.0275	AJ Millar
\$ 344,250.01	a \$ 961,875.00	1.0546	AJ Millar
\$ 961,875.01	a \$1,923,750.00	1.0816	AJ Millar
\$1,923,750.01	a \$2,885,625.00	1.1898	AJ Millar
\$2,885,625.01	a \$3,847,500.00	1.2979	AJ Millar
\$3,847,500.01	En adelante	1.4061	AJ Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$43.63 (Son: Cuarenta y tres pesos sesenta y tres centavos M.N.)

Artículo 6º.- Para los efectos de este Impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS



Artículo 9º.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 73
6 Cilindros	\$140
8 Cilindros	\$169
Camiones pick up	\$ 73
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 88

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el municipio de Santa Cruz, Sonora, son las siguientes:

I - Cuotas:

a) Por conexión de servicio de agua	\$300.00
b) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico	\$500.00
c) Por otros servicios	\$200.00

Para uso doméstico

Rangos de consumo	Valor
000 hasta 16 m ³	\$55.00 cuota mínima
16.01 a 25 m ³	3.00 m ³
25.01 a 50 m ³	3.30 m ³
50.01 a 150 m ³	4.00 m ³
150.01 a 500 m ³	5.00 m ³
500.01 en adelante	10.00 m ³

Tarifa Social

- 1.- Por uso mínimo y tarifa social \$55.00 a personas de la tercera edad, discapacitados, pensionados y jubilados.
- 2.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento dicha tarifa no será aplicada.
- 3.- Los usuarios del servicio de Agua Potable y Alcantarillado que paguen por este servicio en los meses de enero y febrero del año 2013, al cubrir sus cuotas por todo el año pagarán nada más 10 meses por su servicio

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2013, será una cuota mensual como tarifa general de \$20.00 (Sorr. Veinte pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las Instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la Institución con la que haya



celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 9.00 (Son: Nueve pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo

SECCION III SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 12.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento se pagaran los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por la expedición de copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja \$ 55.00 (Son: cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Artículo 13.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causara un derecho del 25% sobre el precio de operación

SECCION IV OTROS SERVICIOS

Artículo 14.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces e salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados de residencia	0.50
b) Certificación de documentos	0.50
II.- Licencias y Permisos Especiales	
c) Permisos a vendedores ambulantes	2.00

SECCION V ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUJAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 15.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de gujas de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
a) Fiestas sociales o familiares	2.00

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 16.- Los productos causaran cuotas y podrán provenir enunciativamente, de las siguientes actividades:

I.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes. \$ 250.00

Artículo 17.- El monto de los productos por la enajenación de bienes inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I

Artículo 18.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades de que ellas emanan.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 19.- Se impondrá multa equivalente 3 a 20 veces el salario mínimo diario general



a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 20.- Se impondrá multa equivalente de 3 a 10 veces el salario mínimo diario general:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduzca sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dicho dispositivo.

e) Por causar daños a la vía pública o bienes del estado o del municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

Artículo 21.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario general, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

Artículo 22.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 3 veces al salario mínimo diario general, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

b) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces del ferrocarril.

c) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberá remitirse al departamento de tránsito.

Artículo 23.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 3 veces del salario mínimo diario general vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar del establecimiento.

b) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

Artículo 24.- Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera.

I.- Multa equivalente de 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente general:

a) Abandono: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas e la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b) Animales por trasladar o permitir el traslado de ganado, por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c) Basura por arrojar basura en las vías públicas.

d) Ganado deambulando en la vía pública.

Artículo 25.- El monto de los aprovechamientos por remate y venta de ganado mostrenco y donativos estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 26.- Durante el ejercicio fiscal de 2013, el Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 Impuestos	\$290,239
1200 Impuestos sobre el Patrimonio	
1201 Impuesto predial	183,620
1 - Recaudación anual	128,613

2.- Recuperación de rezagos	55,107	
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	2,500	
1203 Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	25,458	
1300 Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		
1301 Impuesto predial ejidal	57,389	
1700 Accesorios de Impuestos		
1701 Recargos	21,272	
1.- Impuesto predial del ejercicio	2,795	
2.- Por Impuesto predial de ejercicios anteriores	18,477	
4000 Derechos		\$187,537
4300 Derechos por Prestación de Servicios		
4301 Alumbrado público	157,680	
4310 Desarrollo urbano	4,613	
1 - Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	3,850	
2.- Por servicios catastrales	763	
4314 Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)	6,000	
1.- Fiestas sociales o familiares	6,000	
4318 Otros servicios	19,244	
1.- Expedición de certificados	5,868	
2.- Licencia y permisos especiales (anuencias) permisos a vendedores ambulantes	13,376	
5000 Productos		\$27,040
5200 Otros Productos de Tipo Corriente		
5210 Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	1,040	
5300 Productos de Capital		
5301 Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	26,000	
6000 Aprovechamientos		\$223,812
6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101 Multas	35,360	
6103 Remate y venta de ganado mostrenco	4,000	
6105 Donativos	5,000	
6109 Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	179,452	
7000 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$661,140
7200 Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7201 Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS)	661,140	
8000 Participaciones y Aportaciones		\$8,609,817
8100 Participaciones		
8101 Fondo general de participaciones	4,180,592	
8102 Fondo de fomento municipal	1,300,385	
8103 Participaciones estatales	32,602	
8104 Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	374	
8105 Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	46,361	
8106 Fondo de impuesto de autos nuevos	42,370	
8108 Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	17,221	
8109 Fondo de fiscalización	1,279,489	
8110 IEPS a las gasolinas y diesel	109,186	
8200 Aportaciones		
8201 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	963,380	
8202 Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	637,857	
TOTAL PRESUPUESTO		\$9,999,585

Artículo 27.- Para el ejercicio fiscal de 2013, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, Sonora, con un importe de \$9,999,585 (SON: NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).



TITULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2013.

Artículo 29.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 30.- El Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2013.

Artículo 31.- El Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7ª de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 32.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 33.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 34.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 35.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2013 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2012.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2013, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 13 de diciembre de 2012.

C. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CORDOVA
DIPUTADO PRESIDENTE

C. SHIRLEY G. VÁZQUEZ ROMERO
DIPUTADA SECRETARIA

C. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ
DIPUTADA SECRETARIA

CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA



Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO


GUILLERMO PADRES ELIAS


EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO ROMERO LOPEZ



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY: NUMERO 60

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO, SONORA, PARA EL
EJERCICIO FISCAL DE 2013

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2013, la Hacienda Pública del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora.



**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A				Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Valor Catastral		Cuota Fija		
Límite Inferior	Límite Superior			
\$ 0.01 A	\$ 38,000.00	\$ 41.95		00000
\$ 38,000.01 A	\$ 76,000.00	\$ 41.95		05454
\$ 76,000.01 A	\$ 144,400.00	\$ 66.00		07054
\$ 144,400.01 A	\$ 259,920.00	\$ 145.00		06457
\$ 259,920.01 A	\$ 441,864.00	\$ 235.00		1.0213
\$ 441,864.01 A	\$ 706,982.00	\$ 440.00		1.0220
\$ 706,982.01 A	\$ 1,060,473.00	\$ 720.00		1.0383
\$ 1,060,473.01 A	\$ 1,484,662.00	\$ 1,020.00		1.2466
\$ 1,484,662.01 A	\$ 1,930,060.00	\$ 1,650.00		1.2473
\$ 1,930,060.01	En adelante	\$ 2,467.00		1.0401

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A				Tasa
Valor Catastral		Cuota Mínima		
Límite Inferior	Límite Superior			
\$ 0.01 A	\$ 17,492.29	\$41.95		Al Millar
\$ 17,492.30 A	\$ 20,465.00	23982		Al Millar
\$ 20,465.01	en adelante	30888		Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

En relación al cobro del impuesto predial se concederá descuento del 50% en una sola vivienda de su propiedad o posesión, a quien esté en los siguientes supuestos:

- a) ser jubilado o pensionado
- b) ser viuda de un jubilado o pensionado

Para los efectos anteriores, se consideran jubilados o pensionados aquellas personas que acrediten la calidad correspondiente.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semiáridas de bajo rendimiento.	0.2322



Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña	1.5066
Acuícola 2. Estanques de tierra con canal de llenado y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada	1.5054
Acuícola 3. Estanques con recirculación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar	2.2568

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		TARIFA		Tasa
Límite Inferior		Límite Superior		
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	\$ 41.95	Cuota Mínima
\$ 38,000.01	A	\$ 172,125.00	1.0400	AJMiliar
\$ 172,125.01	A	\$ 344,250.00	1.1440	AJMiliar
\$ 344,250.01	A	\$ 860,625.00	1.2480	AJMiliar
\$ 860,625.01	A	\$ 1,721,250.00	1.3520	AJMiliar
\$ 1,721,250.01	A	\$ 2,581,875.00	1.4560	AJMiliar
\$ 2,581,875.01	A	\$ 3,442,500.00	1.4664	AJMiliar
\$ 3,442,500.01		En adelante	1.4768	AJMiliar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.95 (Son: Cuarenta y un pesos noventa y cinco centavos M.N.).

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

En el ejercicio 2013 en predial urbano y rural se harán las siguientes promociones:

I.- Promoción de descuento sobre las anualidades en los meses de:

- a) Enero 15%
- b) Febrero 10%
- c) Marzo 5%

II - Promociones en recargos:

- a) Enero 75%
- b) Febrero 50%
- c) Marzo 25%

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 10% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar del 8%.

SECCIÓN V IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 11.- El Ayuntamiento, conforme a los Artículos del 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes



I.- Obras y acciones de interés general	10%
II.- Asistencia social	10%
III.- Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	15%
IV.- Fomento turístico	10%
V.- Fomento deportivo	5%

Será objeto de este impuesto la realización de pago por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los Impuestos, Predial, Sobre Trasciación de Dominio de Bienes Inmuebles, sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cines o cinematógrafos ambulantes y derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistema de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

**SECCIÓN VI)
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS**

Artículo 12.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 98
6 Cilindros	\$188
8 Cilindros	\$225
Camiones pick up	\$ 98
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$120
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$163
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$163
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 40
De 251 a 500 cm ³	\$ 54
De 501 a 750 cm ³	\$ 67
De 751 a 1000 cm ³	\$ 79
De 1001 en adelante	\$ 95

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

SECCION I

**POR SERVICIO DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO**

Artículo 13.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, son las siguientes:

PARA USO DOMÉSTICO RANGOS DE CONSUMO

RANGO DE COBRO AL DOMÉSTICO CON ALCANTARILLADO

RANGO M ³	TARIFA DE		IMPORTE TOTAL
	AGUA	ALCANTARILLADO	
BASE	\$27.26	\$9.56	\$36.82
0-10	\$2.71	\$0.93	\$3.64
11-20	\$3.59	\$1.25	\$4.84
21-30	\$4.71	\$1.64	\$6.35
31-50	\$5.65	\$1.97	\$7.62
51-70	\$6.81	\$2.38	\$9.19
71-200	\$8.15	\$2.85	\$11.00
> 200	\$9.78	\$3.43	\$13.21

PROCEDIMIENTO DE COBRO AL DOMESTICO CON ALCANTARILLADO

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	\$36.82	\$40.47	\$44.13	\$47.78	\$51.45	\$55.12	\$58.76	\$62.42	\$66.08	\$69.74
10	\$73.40	\$78.26	\$83.12	\$87.95	\$92.81	\$97.67	\$102.52	\$107.37	\$112.21	\$117.08



20	\$1219.3	\$128.28	\$134.65	\$141.01	\$147.38	\$153.73	\$160.08	\$166.45	\$172.80	\$179.18
30	\$185.54	\$193.16	\$200.81	\$208.44	\$216.07	\$223.72	\$231.38	\$238.99	\$246.63	\$254.28
40	\$261.91	\$269.54	\$277.17	\$284.83	\$292.45	\$300.09	\$307.73	\$315.38	\$322.99	\$330.64
50	\$338.26	\$347.46	\$356.63	\$365.81	\$374.98	\$384.16	\$393.33	\$402.51	\$411.69	\$420.87
60	\$430.04	\$439.22	\$448.39	\$457.59	\$466.76	\$475.93	\$485.11	\$494.28	\$503.45	\$512.64
70	\$521.82	\$532.82	\$543.82	\$554.82	\$565.83	\$576.81	\$587.81	\$598.82	\$609.81	\$620.82
80	\$631.81	\$642.80	\$653.81	\$664.81	\$675.81	\$686.82	\$697.81	\$708.81	\$719.81	\$730.82
90	\$741.81	\$752.80	\$763.81	\$774.80	\$785.81	\$796.81	\$807.80	\$818.80	\$829.80	\$840.80
100	\$851.80	\$862.80	\$873.82	\$884.80	\$895.81	\$906.81	\$917.80	\$928.81	\$939.79	\$950.80
110	\$961.80	\$972.80	\$983.80	\$994.80	\$1,005.80	\$1,016.79	\$1,027.79	\$1,038.80	\$1,049.80	\$1,060.80
120	\$1,071.80	\$1,082.79	\$1,093.80	\$1,104.60	\$1,115.80	\$1,126.78	\$1,137.79	\$1,148.79	\$1,159.79	\$1,170.80

RANGO DE COBRO AL DOMÉSTICO SIN ALCANTARILLADO

RANGO M3	TARIFA DE AGUA	IMPORTE TOTAL
BASE	\$27.26	\$27.26
0-10	\$2.71	\$2.71
11-20	\$3.59	\$3.59
21-30	\$4.71	\$4.71
31-50	\$5.65	\$5.65
51-70	\$6.81	\$6.81
71-200	\$8.15	\$8.15
> 200	\$9.78	\$9.78

PROCEDIMIENTO DE COBRO AL DOMESTICO SIN ALCANTARILLADO:

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	\$27.26	\$29.97	\$32.69	\$35.39	\$38.11	\$40.82	\$43.52	\$46.23	\$48.94	\$51.67
10	\$54.38	\$57.97	\$61.56	\$65.17	\$68.75	\$72.36	\$75.93	\$79.52	\$83.13	\$86.71
20	\$90.31	\$95.03	\$99.74	\$104.46	\$109.18	\$113.87	\$118.58	\$123.30	\$128.02	\$132.73
30	\$137.43	\$143.09	\$148.74	\$154.41	\$160.08	\$165.71	\$171.37	\$177.02	\$182.69	\$188.34
40	\$194.01	\$199.66	\$205.32	\$210.98	\$216.63	\$222.29	\$227.94	\$233.60	\$239.26	\$244.92
50	\$250.57	\$257.37	\$264.16	\$270.96	\$277.78	\$284.57	\$291.38	\$298.16	\$304.98	\$311.75
60	\$318.55	\$325.35	\$332.14	\$338.94	\$345.74	\$352.54	\$359.33	\$366.14	\$372.94	\$379.73
70	\$386.53	\$394.08	\$402.62	\$410.98	\$419.12	\$427.27	\$435.42	\$443.56	\$451.72	\$459.87
80	\$468.01	\$476.15	\$484.30	\$492.48	\$500.61	\$508.75	\$516.90	\$525.04	\$533.19	\$541.34
90	\$549.49	\$557.64	\$565.78	\$573.94	\$582.08	\$590.22	\$598.37	\$606.52	\$614.68	\$622.82
100	\$630.97	\$639.11	\$647.25	\$655.41	\$663.58	\$671.71	\$679.85	\$688.00	\$696.15	\$704.30
110	\$712.44	\$720.59	\$728.74	\$736.90	\$745.04	\$753.16	\$761.33	\$769.47	\$777.63	\$785.78
120	\$793.93	\$802.07	\$810.21	\$818.37	\$826.51	\$834.66	\$842.81	\$850.95	\$859.11	\$867.26

PARA USO COMERCIAL, INDUSTRIAL, SERVICIOS A GOBIERNO Y ORGANIZACIONES PÚBLICAS:

PARA USO COMERCIAL RANGOS DE CONSUMO

RANGO DE COBRO AL COMERCIO CON ALCANTARILLADO

RANGO M3	TARIFA DE			IMPORTE TOTAL
	AGUA	IVA	ALCANTARILLADO	
BASE	\$42.34		\$14.82	\$57.16
0-10	\$4.91	\$0.73	\$1.72	\$7.36
11-20	\$6.14	\$0.92	\$2.15	\$9.21
21-30	\$7.85	\$1.18	\$2.75	\$11.78
31-40	\$9.41	\$1.41	\$3.30	\$14.12
41-70	\$11.31	\$1.70	\$3.96	\$16.97
71-200	\$13.57	\$2.04	\$4.74	\$20.35
> 200	\$16.27	\$2.44	\$5.69	\$24.40

PROCEDIMIENTO DE COBRO AL COMERCIAL CON ALCANTARILLADO:

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	\$57.16	\$64.52	\$71.89	\$79.25	\$86.61	\$93.97	\$101.34	\$108.70	\$116.06	\$123.42
10	\$130.79	\$138.96	\$147.19	\$155.39	\$163.60	\$171.79	\$180.00	\$188.20	\$196.41	\$204.61
20	\$222.81	\$234.60	\$246.37	\$258.16	\$269.94	\$281.71	\$293.50	\$305.27	\$317.06	\$328.84
30	\$340.61	\$354.78	\$368.88	\$383.03	\$397.15	\$411.30	\$425.43	\$439.57	\$453.70	\$467.84
40	\$481.97	\$498.95	\$515.91	\$532.88	\$549.87	\$566.83	\$583.80	\$600.76	\$617.74	\$634.71
50	\$651.67	\$668.66	\$685.62	\$702.59	\$719.57	\$736.53	\$753.50	\$770.46	\$787.45	\$804.42
60	\$821.38	\$838.36	\$855.32	\$872.29	\$889.28	\$906.24	\$923.21	\$940.18	\$957.15	\$974.12
70	\$991.08	\$1,011.44	\$1,031.81	\$1,052.16	\$1,072.52	\$1,092.88	\$1,113.23	\$1,133.59	\$1,153.95	\$1,174.30
80	\$1,194.68	\$1,215.02	\$1,235.39	\$1,255.74	\$1,276.10	\$1,296.46	\$1,316.81	\$1,337.17	\$1,357.53	\$1,377.87
90	\$1,398.23	\$1,418.59	\$1,438.94	\$1,459.31	\$1,479.67	\$1,500.02	\$1,520.38	\$1,540.74	\$1,561.09	\$1,581.45
100	\$1,801.81	\$1,822.18	\$1,842.52	\$1,862.89	\$1,883.25	\$1,903.60	\$1,923.98	\$1,944.32	\$1,964.67	\$1,985.02
110	\$1,905.38	\$1,925.73	\$1,946.09	\$1,966.46	\$1,986.81	\$1,907.17	\$1,927.53	\$1,947.88	\$1,968.24	\$1,988.60
120	\$2,008.95	\$2,029.31	\$2,049.67	\$2,070.04	\$2,090.39	\$2,110.75	\$2,131.11	\$2,151.48	\$2,171.82	\$2,192.16

RANGO DE COBRO AL COMERCIO SIN ALCANTARILLADO



RANGO M3	TARIFA DE		IMPORTE
	AGUA	IVA	TOTAL
BASE	\$42.34		\$42.34
0-10	\$4.91	\$0.73	\$5.64
11-20	\$6.14	\$0.92	\$7.06
21-30	\$7.85	\$1.18	\$9.03
31-40	\$9.41	\$1.41	\$10.82
41-70	\$11.31	\$1.70	\$13.01
71-200	\$13.57	\$2.04	\$15.61
> 200	\$16.27	\$2.44	\$18.71

PROCEDIMIENTO DE COBRO AL COMERCIAL SIN ALCANTARILLADO:

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	\$42.34	\$47.98	\$53.62	\$59.28	\$64.92	\$70.56	\$76.21	\$81.85	\$87.49	\$93.15
10	\$98.79	\$105.84	\$112.89	\$119.95	\$127.00	\$134.08	\$141.12	\$148.17	\$155.23	\$162.28
20	\$169.34	\$178.37	\$187.41	\$196.42	\$205.46	\$214.50	\$223.52	\$232.56	\$241.59	\$250.61
30	\$259.65	\$270.48	\$281.32	\$292.17	\$303.00	\$313.84	\$324.67	\$335.50	\$346.35	\$357.18
40	\$360.04	\$381.04	\$394.06	\$407.07	\$420.07	\$433.09	\$446.10	\$459.10	\$472.11	\$485.13
50	\$498.13	\$511.15	\$524.17	\$537.17	\$550.18	\$563.20	\$576.20	\$589.21	\$602.22	\$615.23
60	\$628.24	\$641.25	\$654.27	\$667.28	\$680.29	\$693.30	\$706.31	\$719.32	\$732.32	\$745.34
70	\$758.35	\$773.86	\$789.56	\$805.18	\$820.78	\$836.39	\$851.99	\$867.59	\$883.21	\$898.81
80	\$914.42	\$930.03	\$945.64	\$961.25	\$976.85	\$992.46	\$1,008.07	\$1,023.67	\$1,039.29	\$1,054.88
90	\$1,070.49	\$1,086.11	\$1,101.71	\$1,117.32	\$1,132.92	\$1,148.54	\$1,164.14	\$1,179.74	\$1,195.35	\$1,210.96
100	\$1,226.57	\$1,242.19	\$1,257.78	\$1,273.39	\$1,289.00	\$1,304.61	\$1,320.20	\$1,335.81	\$1,351.43	\$1,367.03
110	\$1,382.65	\$1,398.24	\$1,413.86	\$1,429.47	\$1,445.07	\$1,460.68	\$1,476.27	\$1,491.89	\$1,507.50	\$1,523.11
120	\$1,538.71	\$1,554.32	\$1,569.93	\$1,585.55	\$1,601.14	\$1,616.75	\$1,632.35	\$1,647.96	\$1,663.58	\$1,679.17

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de treinta por ciento (30%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$2,000.00 (Dos mil Pesos 00/100 M.N.);
- 2.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargos del Organismo Operador.
- 3.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acogen a este beneficio deberá ser superior al diez por ciento (10%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente, de esta manera el usuario que cuente con el aparato de medición, pagará exactamente el consumo que registre su aparato de medición, mas una cuota base que ampare el cobro de extracción y conducción de agua hasta el cuadro de cada domicilio, antes del medidor.

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control mas estricto en la aplicación de la tarifa, ésta deberá de revisarse y analizarse periódicamente, cuyo período no deberá exceder de 12 meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Ayuntamiento con el fin de obtener un panorama mas estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas. Una vez acordado, deberán someterse a la autorización del Congreso del Estado para su posterior aplicación.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:



- a) Carta de no adeudo, 1.9 veces el salario diario mínimo general vigente.
- b) Cambio de nombre, 2.2 veces el salario diario mínimo general vigente.
- c) Cambio de razón social, 4.09 veces el salario diario mínimo general vigente.
- d) Cambio de toma, de acuerdo a Presupuesto.
- e) Instalación de medidor, precio según diámetro.
- f) Instalación de nueva toma, según presupuesto

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes, siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aun no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar una carta aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.

El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, atenderá a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores

Diámetro en pulgadas
Veces de cobro en cuota mínima

3/4"	1.5
1"	2.0
1 1/2"	2.5
2"	3.5
2 1/2"	5.0

Artículo 14.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 15.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme a los artículos 152 y 169 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al Artículo 170 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 16.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

- I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y
- II - Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:
 - A) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$ 306.00 (trescientos seis pesos 00/100 m n.)
 - B) Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$366.00 (trescientos sesenta y seis Pesos 00/100 M.N.).
 - C) Para las tomas de diámetro mayor a los especificados, anteriormente en los incisos A y B, se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 1/2."
 - D) Para descargas de drenaje de 6 de diámetro: \$ 306 00 (trescientos seis pesos 00/100 m n.)
 - E) Para descargas de drenaje de B de diámetro: \$366.00 (trescientos sesenta y seis Pesos 00/100 M.N.).
 - F) Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial: \$606.00 (seiscientos seis Pesos 00/100 M.N.).

Artículo 17.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

I.- Tambo de 200 litros \$ 10.00

II.- Agua en garzas \$30 por cada m3

Artículo 18.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.

Artículo 19.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al Artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al Artículo 133 de la Ley 249, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial equivalente a 2.1 veces el salario mínimo diario vigente y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la Ley 249.

La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente de entre 100 a 1000 Vecas el Salario Mínimo General Vigente previsto por los Artículos 178 y 179 de la Ley Agua del Estado de Sonora

Artículo 20.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 21.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento asfalto, de la calle y su costo, según Artículo 40 del Reglamento para Construcciones, con fundamento en el Artículo 104 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 22.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y esta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango mas alto.

Artículo 23.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 10% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora podrá:

- a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua
- b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.
- c) En todos los casos de los Incisos a y b será el Administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se emitirá por escrito al usuario.

Artículo 24.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 25.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:



CALCULO DE ACTUALIZACIÓN EN EL PERIODO

$$F = ((S) \times (SMZ_i/SMZ_{i-1}) + ((EE) \times (Tee_i/Tee_{i-1}) + ((MC) \times (IPMCI_i/IPMCI_{i-1}) + ((CYL) \times (GAS_i/GAS_{i-1}) + ((CFI) \times (INPCI_i/INPCI_{i-1}) + 1$$

En donde:

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el periodo según corresponda.
S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales

$(SMZ_i)/(SMZ_{i-1}) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un periodo y los del periodo anterior inmediato correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

$(Tee_i)/(Tee_{i-1}) - 1$ = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un periodo y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales

$(IPMCI_i/IPMCI_{i-1}) - 1$ = Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un periodo y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.)

CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

$(GAS_i/GAS_{i-1}) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un periodo y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

$(INPCI_i/INPCI_{i-1}) - 1$ = Relación entre el Índice nacional de precios al consumidor de un periodo y el del anterior inmediato correspondiente.

Artículo 26.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora tendrán un incremento del 6% y que serán cubiertos mensualmente en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, en los términos de los convenios que se celebren entre ambas partes.

Artículo 27.- Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, podrá ejercer las facultades que se establecen en los Artículos 173 y 174 fracción VII de la Ley de Agua del Estado de Sonora, los usuarios que puedan ser susceptibles de generar algún tipo de contaminante deberá tener un permiso por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, para la descarga de agua residual, documentando la ubicación de la misma y deberán entregar un análisis periódicos de sus aguas residuales según se acuerde con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, conforme al manual que opera y rige y pagar una cuota anual de \$1,000 (Mil pesos 00/100 M.N.) por seguimiento y supervisión.

Artículo 28.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los artículos 172, 173 y 174, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y todos aquellos artículos aplicables para esta diligencia, contemplados en la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 29.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los artículos 177 fracción IX y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora en relación a éste podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insubstanciales o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas mas una multa conforme a la sanción de los artículos 177 y 178 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora

Artículo 30.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada



conforme a los artículos 177 fracción XII y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua y/o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora podrá:

a) Con el fin de fortalecer la política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados se establecen limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 8:00 p.m. y las 4:00 a.m. del día siguiente), para en épocas de sequía, solo se permitirá el riego por la noche de los fines de semana (de las 8:00 horas p.m. del sábado a las 4:00 horas a.m. del domingo).

b) Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando el beneficio de sus miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.

c) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 5%, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentren al corriente en sus pagos.

d) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje. O se cobrará en un solo recibo el importe por consumo de agua y uso de drenaje, por cada casa, local o subdivisión que exista en el predio.

Artículo 31.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla por que la vida útil de los mismos a vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al artículo 165, fracción I, incisos b, c, d, g, h, de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 32.- A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las Zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2013, será una cuota mensual como tarifa general de: \$10.00 (son: diez pesos 00/100 M.N.) ,mismas que se pagará bimestralmente en los servicios de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 5.00 (son: Cinco pesos 00/100 M.N) la cual se pagará en los siguientes términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 34.- Por la prestación de servicio público de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

- I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado. \$3.00



II - Barrido de calles frente a los comercios, negocios u oficinas asentadas en el Municipio, por metro cuadrado	\$1.00
III.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requirieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo, por kilogramo.	\$ 3.00

**SECCION IV
POR SERVICIO DE PANTEONES**

Artículo 35.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio

I. Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:

a) En fosas:	3.90
b) En gavetas:	3.90

**SECCION V
POR SERVICIO DE RASTROS**

Artículo 36.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio

I. El sacrificio de:

a) Novillos, toros y bueyes:	2.74
b) Vacas:	2.74
c) Vaquillas:	2.74
d) Terneras menores de dos años:	2.74
e) Toros, becerros y novillos menores de dos años:	2.74
f) Sementales:	2.74
g) Ganado porcino:	1.54

**SECCION VI
POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 37.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio

Por cada policía auxiliar, diariamente:	4.69
---	------

**SECCIÓN VII
TRANSITO**

Artículo 38.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio

I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

a) Licencias de operador de servicios público de transporte	1.11
b) Licencias de motociclista	1.04
c) Licencias de chofer o automovilista	1.11

II.- Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos que se accionen por medio de la energía humana o animal de propulsión sin motor, anualmente.

0.63



III.- Permiso de carga y descarga en la vía pública

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 Kilogramos 3.00

Artículo 39.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos 0.16 veces el salario mínimo general vigente por metro cuadrado

SECCIÓN VIII
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 40.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado \$257
b) Por la subdivisión de predios por cada lote resultante de la subdivisión \$257
c) Por relotificación, por cada lote \$257

II.- Por la expedición de constancia de zonificación se cobrará:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
a) Habitacional	8.3
b) Comercial	10.4
III.- Por la expedición de estudio de impacto ambiental	22.88
IV.- Por la expedición de licencias de uso de suelo por trámite.	48.88
V.- Por la autorización para cambio de uso de suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 95 y 102 fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora	48.88
VI.- Por la expedición certificados de número oficial	2.0
VII.- Por la expedición de constancias de construcción:	
a) Habitacional	5.0
b) Comercial	6.0
VIII.- Estudio de factibilidad de uso de suelo	5.0
IX.- Estudio de factibilidad acuícola	5.0
X.- Por la expedición de croquis:	
a) Oficial	2.0
b) Simple	1.0

Artículo 41.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio.

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 0.020 al millar sobre el valor de la obra.

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 0.020 al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 0.020 al millar sobre el valor de la obra:

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 0.15 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 2.5 salarios mínimos generales vigentes en el Municipio;

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 0.020 al millar sobre el valor de la obra;



- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 0.020 al millar sobre el valor de la obra,
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 0.020 al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 0.15 al millar sobre el valor de la obra

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate

III.- La ocupación de la vía pública con materiales de construcción, maquinaria, instalaciones y reparaciones se autorizará previo dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano, siempre y cuando no perjudique la viabilidad y la seguridad, por la expedición del permiso se cobrará una cuota diaria del 0.20 veces el salario mínimo general vigente.

IV.- Por las autorizaciones para abrir zanjas en calles pavimentadas para instalaciones de agua potable, drenaje, línea telefónica, eléctrica, gas natural y otras similares, así como para las reparaciones de estos servicios, se pagará una cuota por la autorización de 2.0 salarios mínimos.

V.- Por la expedición de número oficial se cobrará 1.6 veces el salario mínimo diario general vigente en el Municipio de San Ignacio Río Muerto y por alineamiento se cobrará el equivalente a 0.08 veces el SMDGV en el municipio de San Ignacio Río Muerto por cada metro lineal habitacional, 0.10 veces el SMDGV en el municipio de San Ignacio Río Muerto para uso comercial.

Artículo 42.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I - Por expedición de certificados catastrales simples:	\$ 78.00
II - Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja:	\$ 13.50
III - Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja:	\$ 6.00
IV - Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación:	\$ 78.00
V.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	\$ 78.00
VI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	\$ 78.00
VII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:	\$ 78.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50% cuando estos sean solicitados para la construcción o adquisición de vivienda de interés social.

Artículo 43.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

I - Por los servicios que se presten por los cuerpos de bomberos, en relación con el concepto que a adelante se indica:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
a) Por la revisión por metro cuadrado de construcciones	
1.- Comercios	0.08

SECCIÓN IX OTROS SERVICIOS

Artículo 44.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	1.35
b) Certificados de compra-venta de bienes muebles e inmuebles	6.24
c) Legalizaciones de firmas	1.35
d) Certificados de residencia	1.35
e) Certificados de documentos por hoja	1.35



f) Ley de Acceso a la información pública	
Por copia de la información	0.37
Información en disco compacto	0.87
g) Certificado de no adeudo predial	1.35
h) Certificado de contrato de donación de bien inmueble	6.24
i) Certificado de acta de posesión	6.00

II.- Licencias y Permisos Especiales

a) Anuencias (Uso de piso)	De 0.28 a 700
b) Por instalación de circos por día	4.00
c) Por instalación de juegos mecánicos	4.00

Artículo 45.- Las personas físicas o morales que hagan uso del piso, instalaciones subterráneas o aéreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por la instalación de infraestructura diversa:

a) Redes visibles de telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable y distribución de gas, 20 SMDGV en el municipio de San Ignacio Río Muerto por cada kilómetro lineal

b) Redes subterráneas de telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable y distribución de gas, 10 SMDGV en el municipio de San Ignacio Río Muerto por cada kilómetro lineal.

c) Registro de instalaciones visibles y subterráneas, 2 SMDGV en el municipio de San Ignacio Río Muerto al año por cada registro, poste, caseta, caseta telefónica u otro similar.

SECCIÓN X

LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 46.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I. Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m2;	15
II. Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2;	10

Artículo 47.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus referendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles, o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles, o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 48.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las Instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN XI

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 49.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la expedición de anuencias municipales:	
1.- Expedido	847



2 - Restaurante	367
3 - Cantina, billar o boliche	847
4.- Tienda de autoservicio	540

Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio

II - Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:	
1.- Fiestas sociales o familiares	7.80
2.- Kermés	7.80
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	7.80
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	43.00
5.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	15.00
6 - Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	7.80
III.- Por la Expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólicos con origen y destino dentro del Municipio	1.35

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 50.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Planos del censo de población del Municipio	\$ 12
2.- Expedición de estados de cuenta	\$ 12
3.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares	\$ 1.00 por hoja
4.- Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	\$ 55.00
5.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles:	
a) Casino municipal	\$ 500.00
b) Maquinaria retroexcavadora y motoconformadora	\$ 450.00 por hora
6.- Otros no especificados	

I.- Tarifas por concepto de agua en pipas:

1.- Venta de agua a particulares, empresas o instituciones hasta 12 metros cúbicos si su entrega se realiza dentro de la cabecera municipal	\$383.00
2.- Venta de agua a particulares, empresas o instituciones hasta 12 metros cúbicos si su entrega se realiza en el área foránea	\$1,295.00

II - Tarifas por concepto de materiales de balastre, grava, arena y materiales de construcción y similares hasta 12 metros cúbicos \$2,700.00

III.- Tarifa con conceptos de fletes por acarreo de materiales hasta 12 metros cúbicos \$1000.00.

Artículo 51.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por el Ayuntamiento, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 52.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento, con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 53.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I APROVECHAMIENTOS

Artículo 54.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Temporal y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.



SECCIÓN II:
MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 55.- Se impondrá multa equivalente de 10 a 30 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII, inciso A de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII, inciso B) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al artículo 232, inciso C) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al artículo 232, inciso D) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora
- e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados, procediendo conforme al artículo 232, inciso E) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora
- f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al artículo 232, inciso F) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora

Artículo 56.- Se aplicará multa equivalente de 4 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil

Artículo 57.- Se aplicará multa equivalente de 6 a 30 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- h) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- i) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas
- j) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje



- k) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas

Artículo 58.- Se aplicará multa equivalente de 6 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción del Municipio, se sancionarán con multa de 6 y 10 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo
- j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.
- k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 59.- Se aplicará multa equivalente de 4 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a mover el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a moverlo.



- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores
- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- t) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.
- u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 60.- Se aplicará multa equivalente de 2 a 15 salarios mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros, o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- e) Falta de espejo retrovisor
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.



j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.

k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto

l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.

m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado

n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.

o) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 61.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 4 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Abanderamiento; por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche

b) Vías públicas; utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

c) Animales; Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

II.- Multa equivalente de 10 a 53 salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Basura; por arrojar basura en las vías públicas.

b) Carretillas; por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 62.- El monto de los aprovechamientos por recargos y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 63.- Durante el ejercicio fiscal de 2013, el Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 Impuestos		\$5,750,856
1100 Impuesto sobre los Ingresos		
1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	294,597	
1200 Impuestos sobre el Patrimonio		
1201 Impuesto predial	983,276	
1.- Recaudación anual	721,752	
2.- Recuperación de rezagos	261,524	
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	731,130	
1203 Impuesto municipal sobre tenencia o uso de vehículos	16,962	
1300 Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		
1301 Impuesto predial ejidal	3,519,354	
1700 Accesorios de Impuestos		
1701 Recargos	64,272	
1.- Por impuesto predial del ejercicio	3,300	
2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	60,972	
1800 Otros Impuestos		
1801 Impuestos adicionales	141,265	



1.- Para la obras y acciones de interés general 10%	28,253	
2.- Para asistencia social 10%	28,253	
3.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 15%	42,379	
4.- Para fomento turístico 10%	28,253	
5.- Para el fomento deportivo 5%	14,127	
4000 Derechos		\$783,684
4100 Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		
4102 Arrendamiento de bienes inmuebles	281,424	
4300 Derechos por Prestación de Servicios		
4301 Alumbrado público	157,531	
4304 Panteones	15,043	
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	2,692	
2.- Venta de lotes en el panteón	12,351	
4305 Rastros	43,713	
1.- Sacrificio por cabeza	43,713	
4307 Seguridad pública	16,626	
1.- Por policía auxiliar	16,626	
4308 Tránsito	53,136	
1.- Examen para obtención de licencia para operador de servicio público de transporte	240	
2.- Examen para obtención de licencia de motociclista	1,000	
3.- Examen para obtención de licencia de chofer o automovilista	51,176	
4.- Solicitud de placas para bicicletas	240	
5.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública	240	
6.- Permiso de carga y descarga	240	
4310 Desarrollo urbano	104,045	
1.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	1,120	
2.- Por la expedición de constancias de zonificación	2,432	
3.- Por expedición de estudios de impacto ambiental	1,200	
4.- Por expedición de licencias de uso de suelo	1,200	
5.- Por la autorización para cambios de uso de suelo	3,788	
6.- Expedición de certificados de número oficial	2,823	
7.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	67,938	
8.- Por la autorización para abrir zanjas	1,200	
9.- Por servicios catastrales y registrales	15,567	
10.- Por la revisión de construcciones de comercios por bomberos	1,000	
11.- Estudio de factibilidad de uso de suelo	1,200	
12.- Estudio de factibilidad acuícola	120	
13.- Expedición de croquis	3,117	
14.- Autorización para ocupación de vía pública con materiales para construcción, maquinaria, instalación y reparaciones	1,200	
15.- Expedición de constancias de construcción	120	
4312 Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		4,000



1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	2,000	
2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	2,000	
4313 Expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas alcohólicas		100
1.- Restaurante	28	
2.- Tienda de autoservicio	24	
3.- Expendio	24	
4.- Cantina, billar o boliche	24	
4314 Por la expedición de autonzaciones eventuales por día (Eventos Sociales)		12,367
1.- Fiestas sociales o familiares	1,000	
2.- Kermés	420	
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales.	1,000	
4.- Carreras de caballos, rodeo, janpeo y eventos públicos similares	8,320	
5.- Fenas o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	240	
6.- Box, luchas, beisbol y eventos públicos similares	1,387	
4315 Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		12
4317 Servicio de limpieza		5,858
1.- Limpia de totes baldíos y casas abandonadas	1,000	
2.- Servicio de barrido de calles	2,330	
3.- Servicio especial de limpieas	2,528	
4318 Otros servicios		89,829
1.- Expedición de certificados	4,044	
2.- Certificación de compra-venta de bienes muebles e inmuebles	5,338	
3.- Legalización de firmas	420	
4.- Expedición de certificados de residencia	2,313	
5.- Certificación de documentos por hoja	14,136	
6.- Ley de acceso a la información pública	920	
7.- Licencias y permisos especiales (anuencias) permiso para uso de piso	50,274	
8.- Certificado de no adeudo de créditos fiscales	6,709	
9.- Certificado de contrato de donación de bienes inmuebles	444	
10.- Certificado de acta de posesión	1,631	
11.- Por infraestructura que hagan uso de piso, subterráneas o áreas en vías públicas	3,600	
5000 Productos		\$422,434
5100 Productos de Tipo Corriente		
5101 Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	7,814	
5102 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		192,261
5103 Utilidades, dividendos e intereses		12
1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	12	
5200 Otros Productos de Tipo Corriente		
5203 Venta de planos para centros de población		12
5204 Expedición de estados de cuenta		12
5209 Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		620
5210 Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		3,183
5211 Otros no especificados		218,400



1.- Venta de Agua en Pipas	20,800	
2.- Venta de Materiales, grava, arena o tierra en camiones de Volteo	197,600	
5300 Productos de Capital		
5301 Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		120
6000 Aprovechamientos		\$571,106
6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101 Multas	122,103	
6105 Donativos	23,833	
6109 Porcentaje sobre recaudación sub-Agencia fiscal	156,451	
6111 Zona federal marítima-terrestre		200
6114 Aprovechamientos diversos		268,519
1.- Venta de Despensas del DIF	131,454	
2.- Recuperación de programas por obra	90,950	
3.- Cuota recuperación de camión escolar	46,115	
7000 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$1,897,205
7200 Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7201 Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	1,897,205	
8000 Participaciones y Aportaciones		\$31,025,753
8100 Participaciones		
8101 Fondo general de participaciones	11,328,792	
8102 Fondo de fomento municipal	1,292,404	
8103 Participaciones estatales	92,731	
8104 Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	1,284	
8105 Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	389,905	
8106 Fondo de impuesto de autos nuevos	145,425	
8108 Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	59,107	
8109 Fondo de fiscalización	3,467,229	
8110 IEPS a las gasolinas y diesel	918,281	
8111 0.136% de la recaudación federal participable	1,703	
8200 Aportaciones		
8201 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	6,815,976	
8202 Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	6,512,916	
TOTAL PRESUPUESTO		\$40,451,038

Artículo 64.- Para el ejercicio fiscal de 2013, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Rio Muerto, Sonora, con un importe de \$40,451,038 (SON: CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 65.- En los casos de otorgamiento de prorrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2013.

Artículo 66.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 67.- El Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Rio Muerto, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2013.

Artículo 68.- El Ayuntamiento del municipio de San Ignacio Rio Muerto, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días



naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora

Artículo 69.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 70.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 71.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 72.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2013 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2012.

TRANSITORIO

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2013, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 13 de diciembre de 2012.

C. JOSÉ EVERARDO LOPEZ CORDOVA
DIPUTADO PRESIDENTE

C. SHIRLEY G. VAZQUEZ ROMERO
DIPUTADA SECRETARIA

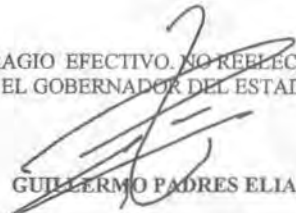
C. KARINA GARCIA GUTIERREZ
DIPUTADA SECRETARIA



Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO


GUILLERMO PADRES ELIAS


EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO ROMERO LOPEZ



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y : NUMERO 61

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JAVIER, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2013, la Hacienda Pública del Municipio de San Javier, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de San Javier, Sonora

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**



**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I - Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente.

TARIFA				Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar
Valor Catastral		Limite Superior	Cuota Fija	
Limite Inferior				
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	\$ 41.95	0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	\$ 4195	0.0000
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	\$ 4195	04092
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	\$ 5025	05035
\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00	\$ 106.98	0.6077
\$ 441,864.01	A	\$ 706,982.00	\$ 218.82	0.6606
\$ 706,982.01	A	\$ 1,060,473.00	\$ 404.62	0.6613
\$ 1,060,473.01	A	\$ 1,484,662.00	\$ 693.63	0.6170
\$ 1,484,662.01	A	\$ 1,930,060.00	\$ 1,141.59	0.6177
\$ 1,930,060.01	A	\$ 2,316,072.00	\$ 1,567.06	1.0391
\$ 2,316,072.01		En adelante	\$ 2,014.78	1.0398

El monto anual del Impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el limite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II - Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA			
Valor Catastral		Tasa	
Limite Inferior	Limite Superior		
De \$0.01	a \$18,866.65	\$41.95	Cuota Mínima
\$18,866.66	a \$22,073.00	2.2235	Al Millar
\$22,073.01	En adelante	2.8631	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente.

TARIFA		Tasa al Millar
Categoría		
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.		0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.		1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).		1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.		1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.		1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.		0.2322

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.95 (Son: Cuarenta y Un pesos 95/100 M.N.).



Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada

SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal

SECCION IV IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 9º.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 87
6 Cilindros	\$167
8 Cilindros	\$203
Camiones pick up	\$ 87
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 106
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$145
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$247
Motocicletas hasta de 250 cm3	\$ 3
De 251 a 500 cm3	\$ 23
De 501 a 750 cm3	\$ 43
De 751 a 1000 cm3	\$ 81
De 1001 en adelante	\$123

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Las cuotas por pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

a) Por uso doméstico \$20.00 cuota fija mensual.

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de cincuenta (50%) por ciento sobre las tarifas domésticas regulares a quienes demuestren tener un ingreso familiar mensual de \$5,000.00 pesos o menos, lo cual deberá ser acreditado a satisfacción por estudios de trabajo social llevado a cabo por el OOMAPAS.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 10% del padrón de usuarios.

SECCION II POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO



Artículo 11.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2013, será una cuota mensual como tarifa general de \$37.16 (Son: Treinta y Siete Pesos 16/100 M.N.), pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$5.00 (Son: Cinco Pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 12.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Venta de formas impresas \$4.16 por hoja

Artículo 13.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 14.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I APROVECHAMIENTOS

Artículo 15.- El monto de los aprovechamientos por recargos y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 16.- Durante el ejercicio fiscal de 2013, el Ayuntamiento del Municipio de San Javier, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 Impuestos		\$117,279
1200 Impuestos sobre el Patrimonio		
1201 Impuesto predial		61,593
1.- Recaudación anual	26,493	
2.- Recuperación de rezagos	35,100	
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		36,039
1203 Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		14,616
1300 Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		
1301 Impuesto predial ejidal		1,200
1700 Accesorios de Impuestos		
1701 Recargos		3,831
1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	3,831	
4000 Derechos		\$3,762
4300 Derechos por Prestación de Servicios		
4301 Alumbrado público		3,762



5000	Productos		\$85
5100	Productos de Tipo Corriente		
5101	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	12	
5103	Utilidades, dividendos e intereses	61	
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales		
5200	Otros Productos de Tipo Corriente		
5205	Venta de formas Impresas	12	
6000	Aprovechamientos		\$13,754
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6105	Donativos	1,200	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	6,330	
6112	Multas federales no fiscales	5,000	
6114	Aprovechamientos diversos	1,224	
	1.- Venta despensas	12	
	2.- Fiestas regionales	1,200	
	3 - Porcentaje sobre repecos	12	
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$3,467
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7201	Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS)	3,467	
8000	Participaciones y Aportaciones		\$6,447,146
8100	Participaciones		
8101	Fondo general de participaciones	3,844,177	
8102	Fondo de fomento municipal	962,757	
8103	Participaciones estatales	20,756	
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	786	
8105	Fondo de Impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	7,945	
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	89,023	
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	36,183	
8109	Fondo de fiscalización	1,176,528	
8110	IEPS a las gasolinas y diesel	18,712	
8200	Aportaciones		
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	237,228	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	53,051	
	TOTAL PRESUPUESTO		\$6,585,493

Artículo 17.- Para el ejercicio fiscal de 2013, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Javier, Sonora, con un importe de \$6,585,493 (SON: SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2013.

Artículo 19.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 20.- El Ayuntamiento del Municipio de San Javier, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2013.

Artículo 21.- El Ayuntamiento del Municipio de San Javier, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales



siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 22.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 23.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 24.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 25.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2013 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2012.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2013, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de San Javier, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del cuarto trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 13 de diciembre de 2012.

C. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CORDOVA
DIPUTADO PRESIDENTE

C. SHIRLEY G. VÁZQUEZ ROMERO
DIPUTADA SECRETARIA

C. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ
DIPUTADA SECRETARIA



Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO


GUILLERMO PADRES ELIAS


EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO ROMERO LOPEZ



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY: NUMERO 65

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal del 2013, la Hacienda Pública del Municipio de Santa Ana, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicaran supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este ultimo caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal

TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente capítulo tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Santa Ana, Sonora.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS



**SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto Predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente.

Valor Catastral			TARIFA		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite inferior al Millar
Limite Inferior		Limite Superior	Cuota Fija		
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	\$ 60.57		0.00000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	\$ 60.57		0.88910
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	\$ 91.89		0.88960
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	\$ 194.72		0.89010
\$ 259,920.01	A	\$ 441,664.00	\$ 368.5		0.89070
\$ 441,664.01	A	\$ 706,982.00	\$ 642.37		0.89120
\$ 706,982.01	A	\$ 1,060,473.00	\$ 1,041.87		0.89170
\$ 1,060,473.01	A	\$ 1,484,662.00	\$ 1,574.39		0.89230
\$ 1,484,662.01	A	\$ 1,930,060.00	\$ 2,214.05		0.89280
\$ 1,930,060.01	A	\$ 2,316,072.00	\$ 2,886.08		1.95090
\$ 2,316,072.01	A	En adelante	\$ 4,158.78		1.95150

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el limite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		TARIFA		Tasa	
Limite Inferior	Limite Superior				
\$ 0.01	A \$ 12,203.07	\$60.57		Cuota Minima	
\$ 12,203.08	en adelante	49835		Al Millar	

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente	0.8821
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o riego irregularmente aún dentro del Distrito de Riego	15.502
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)	1.6430
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies)	1.5669
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones	2.3508
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales	1.2078
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.5322
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2415

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		TARIFA		Tasa
Limite Inferior	Limite Superior			
De \$0.01	\$38,000.00	60.57		Cuota Minima
\$38,000.01	\$101,250.00	1.8387		Al Millar
\$101,250.01	\$202,500.00	1.8928		Al Millar
\$202,500.01	\$506,250.00	1.8469		Al Millar
\$506,250.01	\$1,012,500.00	2.2173		Al Millar
\$1,012,500.01	\$1,518,750.00	2.3358		Al Millar
\$1,518,750.01	\$2,025,000.00	2.4877		Al Millar
\$2,025,000.01	En adelante	2.8499		Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$60.57 (sesenta pesos cincuenta y siete centavos M:N:).

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.



SECCIÓN II DEL IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del impuesto predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tasa aplicable será la del 2% sobre el valor de la producción comercializada

Artículo 8º.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61 Bis, segundo párrafo de la Ley de Hacienda Municipal, la entrega del 50% del impuesto predial ejidal pagado, se sujetará a la presentación de los siguientes requisitos:

- 1.- Los núcleos deben solicitar el retro de fondos mediante acuerdo tomado en la asamblea de ejidatarios.
- 2.- Las asambleas deberán ser ordinarias o en su caso extraordinarias, como lo establece la Ley Agraria
- 3.- Deberá anexarse el proyecto y presupuesto que indique el sentido que se le dará a los fondos
- 4.- Deberá anexar recibo original del pago del impuesto predial ejidal por el que se solicita el retro de fondos.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 9º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2.5% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 10.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 11.- Quiénes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCIÓN V IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 12.- El Ayuntamiento, conforme al Artículos 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Obras y acciones de interés general	20%
II.- Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	15%
III.- Fomento deportivo	15%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, derecho de alumbrado público y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada

SECCIÓN VI IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS

Artículo 13.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarios de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo

Los contribuyentes pagaran el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.



Tratándose del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagaran conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$110.00
6 Cilindros	\$197.00
8 Cilindros	\$220.00
Camiones pick up	\$110.00
Vehiculos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 toneladas	\$220.00
Vehiculos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 toneladas	\$275.00
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses autobuses y demás vehiculos destinados al transporte de carga y pasaje	\$245.00
Motocicletas hasta 250 cm ³	\$3.00
De 251 a 500 cm ³	\$21.00
De 500 a 750 cm ³	\$40.00
De 751 a 1000 cm ³	\$77.00
De 1001 cm ³ en adelante	\$117.00

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 14.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Santa Ana, Sonora, son las siguientes:

Para Uso Doméstico

RANGO (M3)	IMPORTE (\$/M3)
0 a 20	\$ 90.28
21 a 30	\$ 4.89
31 a 40	\$ 5.32
41 a 70	\$ 6.28
71 a 200	\$ 7.13
201 a 500	\$ 8.08
501 a 600	\$ 8.91
601	\$ 8.91

Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas Rangos de Consumo Valor:

RANGO (M3)	IMPORTE (\$/M3)
0 a 20	\$ 155.12
21 a 30	\$ 7.20
31 a 40	\$ 7.76
41 a 70	\$ 8.75
71 a 200	\$ 9.75
201 a 500	\$ 11.05
501 a 600	\$ 12.01
601	\$ 12.01

Para Uso Industrial. Rangos de Consumo Valor:

RANGO (M3)	IMPORTE (\$/M3)
0 a 20	\$166.42
21 a 30	\$7.64
31 a 40	\$8.36
41 a 70	\$9.39
71 a 200	\$10.44
201 a 500	\$11.83
501 a 600	\$12.88

Tarifa Social

Se aplicará un descuento del 10, 20 y 30 por ciento sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados.
- 2.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargos del Organismo Operador.

El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será realizado.



Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 7% del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora

A todos los usuarios morosos que no sean pensionados, jubilados o personas con problemas de tipo económico, que adeuden más de cinco meses de servicio se le podrá condonar el monto total de los recargos y aplicar únicamente un descuento del 10% al total de su adeudo, siempre y cuando el pago se realice en una sola exhibición.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente

Ingresos por Cooperación.

Por iniciativa del Gobernador del Estado y amparado en el Artículo, 165, Fracción I, Inciso A, de la Ley de Agua del Estado de Sonora, que puntualiza que pueden obtener ingresos por cooperación, se propone cobrar en forma adicional:

\$ 1.00 (Son: Un pesos 00/100 M.N.) Por cada toma doméstica
\$ 2.00 (Son: Dos pesos 00/100 M.N.) Por cada toma comercial y
\$3.00 (Son: Tres pesos 00/100 M.N.) Por cada toma industrial

El importe de dichos ingresos se trasladará al patronato municipal de Bomberos de Santa Ana, a través de un convenio de coordinación entre el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora y el H. Cuerpo de Bomberos del municipio, la Unidad de Protección Civil del Estado y la Comisión Estatal del Agua.

Además se cobrarán:

\$1.00 (Son: Un pesos 00/100 M.N.) Por cada toma doméstica
\$2.00 (Son: Dos pesos 00/100 M.N.) Por cada toma comercial y
\$3.00 (Son: Tres pesos 00/100 M.N.) Por cada toma industrial

El cual se trasladará al patronato municipal de Cruz Roja, a través de un convenio de coordinación entre el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora y Cruz Roja del municipio de Santa Ana

Dicho convenio se suscribirá una vez que se publiquen las modificaciones a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos con la inclusión de este concepto

SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco) por ciento y el servicio de Saneamiento a razón del 15% (quince) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo: 2 veces el salario diario mínimo general vigente.
- b) Cambio de nombre: 2 veces el salario diario mínimo general vigente.
- c) Cambio de razón social: 2 veces el salario diario mínimo general vigente.
- d) Cambio de toma: de acuerdo a Presupuesto.
- e) Instalación de medidor: precio según diámetro

Artículo 15.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora, podrá determinar presuntamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 16.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

- | | |
|-----------------------------|----------|
| a) Contrato de agua potable | \$355.00 |
| b) Contrato de drenaje | \$330.00 |

Artículo 17.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.



Artículo 18.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 50% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando este al corriente en sus pagos los primeros tres meses, aplicando el descuento al cuarto mes.

Artículo 19.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al Artículo 177, para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora en relación a los este podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme al 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 20.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2013, será una cuota mensual de \$43.42 (Son: cuarenta y tres pesos 42/100 M.N.) como tarifa general misma que se pagará bimestralmente en los servicios de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autoizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$5.50 (Son: Cinco pesos 50/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo de este artículo.

SECCIÓN III POR SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 21.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causará derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predio urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado.	\$ 5.50
II.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, Industrias Prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades Públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo. (Tarifa mensual)	\$4,409.00
III.- Barrido de calles, frente a los comercios, negocios u oficinas asentadas Por metro cuadrado	\$5.50

SECCIÓN IV POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 22.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:	
a) En gavetas:	
1.- Doble	24.0
2.- Sencilla	12.0
II.- Por la venta de lotes en panteón:	
a) En gavetas:	
1. Doble	141.0
2. Sencilla	85.0



Artículo 23 - La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emita el ayuntamiento, sean a llulo gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, rehumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos ándos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 24 - Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán el doble de los derechos correspondientes.

SECCIÓN V POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 25.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I - El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes:	2.50
b) Vacas:	2.50
c) Vaquillas:	2.50
d) Ganado porcino:	1.00
e) Ganado caballar	2.50
II.-Utilización de corales por cabeza	1.00

SECCIÓN VI POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 26.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
Por cada policía auxiliar, diariamente:	6.60

SECCIÓN VII TRÁNSITO

Artículo 27.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
i.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) licencias de operador de servicio público de transporte.	1.10
b) Licencia de motociclista	1.10
c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18:	2.20
II.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente:	
a) Por metro cuadrado mensualmente	\$ 65.00
b) Por metro cuadrado mensualmente para Servicios especiales de transporte	\$ 65.00
III.- Por el estacionamiento de Vehículos pesados de transporte público de carga autorizados para realizar maniobras de carga y descarga dentro de la ciudad, se pagaran derechos por maniobra de la forma siguiente:	
a) Rabón o tonelada	\$ 8300
b) Tórton	\$120.00
c) Tracto camión y remolque	\$180.00
d) Equipo especial móvil (grúas)	\$416.00



IV.- Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos que se accionen por medio de la energía humana o animal o de propulsión sin motor, anualmente: \$110.00

Artículo 28.- Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el Artículo 6° fracción II, en relación al Artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar por el Ayuntamiento, disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el propio Artículo 128, de la Ley de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

SECCIÓN VIII POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 29.- Por los servicios que se prestan en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

- | | |
|---|-----------|
| a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado, | \$ 346.00 |
| b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión: | \$346.00 |
| c) Por relotificación, por cada lote: | \$ 346.00 |

Artículo 30.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 5.0 salarios mínimo general vigente en el municipio
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3.5 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios.

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 4.5 veces del salario mínimo general vigente en el municipio,
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 8 al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 9 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

III.- Otras licencias

- a) Por autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de agua potable, drenaje, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, distribución de gas y otras similares, así como para reparación de estos servicios, se causarán y se pagaran por cada metro cuadrado de la vía pública afectada un salario mínimo diario y además una tarifa por metro cuadrado por la reposición de pavimento de la siguiente forma:

- | | |
|---|-------|
| 1.- Pavimento asfáltico; | 4.00 |
| 2.- Pavimento de concreto hidráulico; y | 15.00 |
| 3.- Pavimento empedrado | 3.00 |

- b) Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción, se cobrará por metro cuadrado según la zona donde se encuentre la construcción a demoler con vigencia de 30 días, de la siguiente manera:

- | | |
|--------------------------|------|
| 1.- Zonas residenciales, | 0.11 |
|--------------------------|------|



2.- Zonas y corredores comerciales e industriales	0.10
3.- Zonas habitacionales medias	0.09
4.- Zonas habitacionales de interés social	0.08
5.- Zonas habitacionales populares; y	0.07
6.- Zonas suburbanas y rurales	0.06

Artículo 31.- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 1% del salario mínimo general vigente en el municipio, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 1% del salario mínimo general vigente en el municipio, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 50% de dicho salario, por cada metro cuadrado adicional; y

II.- Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 98, segundo párrafo de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, 30 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

Artículo 32.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5 % sobre el precio de la operación.

Artículo 33.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por expedición de certificados catastrales simples	\$ 142.00
II.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada Hoja	\$ 142.00
III.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:	\$ 220.00
IV.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	\$ 55.00
V.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación:	\$ 220.00
VI.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	\$ 165.00
VII.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	\$ 165.00
VIII.- Por expedición de certificados catastrales <i>cl</i> medidas y colindancias:	\$ 220.00

Artículo 34.- Por los servicios que se presten en materia de protección civil y bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
a) Por la revisión de por metro cuadrado de construcciones:	
1.- Casa habitación	1 a 10
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	1 a 10
3.- Comercios.	1 a 40
4.- Almacenes y bodegas.	1 a 50
5.- Industrias.	1 a 100
b) Por la revisión de por metro cuadrado de ampliación de construcciones:	
1.- Casa habitación.	1 a 10
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	1 a 10
3.- Comercios	1 a 40
4.- Almacenes y bodegas.	1 a 50
5.- Industrias.	1 a 100
c) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción en:	
1.- Casa habitación.	1 a 10
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos	1 a 40
3.- Comercios.	1 a 40
4.- Almacenes y bodegas,	1 a 50
5.- Industrias	1 a 100
d) Por pentajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valoración de daños en:	
1.- Casa habitación.	1 a 20
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	1 a 30
3.- Comercios.	1 a 40
4.- Almacenes y bodegas.	1 a 70
5.- Industrias.	1 a 100



Por el concepto mencionado en este inciso y por todos los apartados que lo componen, el número de veces que se señala como salario mínimo general, se cubrirá por cada \$1.000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.), de la suma asegurada.

e) Por servicios especiales de cobertura de seguridad: 1 a 200

Los salarios mínimos generales que se mencionan en este inciso, como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y cinco elementos, adicionándose un salario mínimo general al establecido por cada bombero adicional.

f) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de 4 horas por

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- 10 Personas.	30
2.- 20 Personas.	40
3.- 30 Personas.	50
g) Formación de brigadas contra incendios en.	
1 - Comercio.	25
2.- Industrias.	50
h) Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por:	
1.- Iniciación, (por hectárea)	1 a 100
2.- Aumento de lo ya fraccionado, (por vivienda en construcción)	1 a 100
i) Por servicio de entrega de agua en auto tanque fuera del perímetro del Municipio, hasta de 10 kilómetros	
	1 a 200
j) Por traslados en servicios de ambulancias:	
1.- Dentro de la ciudad.	1 a 50
2.- Fuera de la ciudad.	1 a 100
k) Por la expedición de certificaciones de número oficial:	
	1 a 20
l) Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los Artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos	
	1 a 100

SECCIÓN IX OTROS SERVICIOS

Artículo 35.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
l.- Por la expedición de:	
a) Certificados:	2.20
b) Legalizaciones de firmas.	2.20
c) Certificación de no adeudo a créditos fiscales	2.20
d) Certificados de documentos por hoja	2.20
e) Ley de transparencia	2.00
-Por copia certificada de la información	0.53
-Información en disco flexible 3 1/2	2.00
-Información en disco compacto	2.00



f) Licencias y Permisos Especiales Anuencias (Uso de piso)	de 2.5 a 250
g) Cuotas por servicios en Unidad Básica de Rehabilitación (DIF Municipal)	1.00
h) Cuotas por servicios consulta psicológicas y Jurídicas (DIF Municipal)	1.00
i) Servicios Funerarios (Embalsamamientos) (DIF Municipal)	e 20.0 a 50.00
j) Venta de Ataúdes (DIF Municipal)	de 120.0 a 250.00
k) Construcción de gavetas:	
- Dobles	141.00
- Sencillas	85.00

Por el concepto de traslado en carroza, se cobrará de acuerdo a la distancia recorrida.

SECCIÓN X

LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 36.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m2	20.0
II.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2;	15.0

Artículo 37.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en esta sección.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 38.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN XI

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 39.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente



en el Municipio

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

1.- Expendio	3,300
2.- Tienda de Autoservicio	3,300
3.- Cantina, billar o boliche	2,205
4.- Centro nocturno	3,300
5.- Restaurante	551
6.- Centro de Eventos y Salón de Baile	3,300
7.- Hotel o motel	1,102
8.- Tienda de Abarrotes	2,205

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicaran las cuotas anteriores reducidas en un 70%

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Fiestas sociales o familiares	11.00
2.- Kermés	11.00
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	11.00
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	22.00
5.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	22.00
6.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	33.00
7.- Palenques	33.00
8 - Presentaciones artísticas	33.00

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 40.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población de los Municipios:	\$110.00
2.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:	\$110.00
3.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	
4.- Enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles	
5.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	

Artículo 41.- Los ingresos provenientes de los conceptos a los que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudaran de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

Artículo 42.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 43.- El monto de los productos por cuotas de admisión en eventos de peleas de gallos y carreras de caballos, estará regido por las cuotas y tarifas establecidas por las autoridades de DIF Municipal



**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

SECCIÓN I

Artículo 44.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la Jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

**SECCIÓN II
MULTAS DE TRANSITO**

Artículo 45.- Se impondrá multa equivalente de 15 a 25 veces el salario mínimo diario vigente en cabecera del Municipio:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

Artículo 46.- Se impondrá multa equivalente de 25 a 100 veces de salarios mínimos diarios vigente en la cabecera del municipio por los siguientes conceptos:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes o estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores como responsables solidarios o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado

Artículo 47.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 20 veces de salarios mínimos diarios vigente en la cabecera municipal, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Por circular en sentido contrario.
- c) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- d) Por exceder los límites de velocidad establecidos.
- e) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavado de vehículos en las vías públicas.
- f) Todo conductor de motocicleta de cualquier tipo que esta sea que no use para su protección el casco reglamentario

g) Al conductor de motocicleta de cualquier tipo que esta sea que entable competencia de velocidad con otro vehículo y/o que lleve a mas de dos personas o que transgreda los límites de velocidad establecidos

Artículo 48.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 veces de salano mínimo diario vigente en la cabecera municipal, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por exceder el límite de velocidad en zona escolar. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- b) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, (así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel). Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- c) Por circular con vehículos que excedan los límites reglamentarios autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad. Así como por transportar carga de gran tamaño o gran peso que por sus características esta sea inadmisible y que además no cuente con el señalamiento correspondiente.
- d) Por frenar intempestivamente, sin causa justificada, provocando con ello un accidente o conato del mismo.
- e) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

Artículo 49.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 15 veces de salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo
- b) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.
- c) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila, independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo
- d) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo
- e) Circular fallándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias
- f) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina o en el lugar distinto a la carga.
- g) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- h) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- i) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- j) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.
- k) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- l) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características

Artículo 50.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 20 veces de salario mínimo diario vigente en la cabecera municipal, cuando se incurra en las siguientes infracciones:



- a) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- b) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha
- c) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- d) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 51.- Las infracciones a esta Ley en que incurran los conductores o personas ocupantes o no de un vehículo, se sancionaran de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente a 33 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

II.- Multa equivalente de 5 a 8.50 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

a) Animales Caninos: Por la captura de animales caninos que deambulen por las calles del Municipio.

b) Ganado vacuno, caballo, porcino y asnal: Por la captura de este tipo de animales que anden deambulando por las calles del municipio.

SECCIÓN III SANCIONES EN MATERIA DE REGULACIÓN ECOLÓGICA

Artículo 52.- A quienes en sitios públicos arrojen basura, residuos de la construcción generen ruido, produzcan polvo y demás acciones que se contrapongan con la ley de equilibrio ecológico y la protección al ambiente del estado de Sonora se les sancionara con una multa de 20 a 50 salarios mínimos.

Artículo 53.- A los propietarios de lotes abandonados, sin uso aparente y los cuales presenten un aspecto que contrarie la buena imagen, además que sean utilizados como basureros y que tengan o estén cubiertos con hierba que sea foco de infección y de fauna nociva, se les sancionara con una multa de 5 a 20 salarios mínimos, además de que la limpieza que dentro del lote o predio se realice, les será cobrado vía predial al infractor.

Artículo 54.- El monto de los aprovechamientos por recargos, donativos y aprovechamientos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO

Artículo 55.- Durante el ejercicio fiscal del año 2013 el Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	Impuestos		\$3,714,198
1100	Impuesto sobre los Ingresos		
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	120	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		
1201	Impuesto predial	1,802,084	
	1.- Recaudación anual	1,351,273	
	2.- Recuperación de rezagos	450,811	
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	1,166,328	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de	120,866	



vehículos		
1300 Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		
1301 Impuesto predial ejidal		25,397
1700 Accesorios de Impuestos		
1701 Recargos		73,324
1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	73,204	
2.- Recargos de tenencia	120	
1704 Honorarios de cobranza		3,356
1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	3,356	
1800 Otros impuestos		
1801 Impuestos adicionales		522,723
1.- Para obras y acciones de interés general 20%	209,089	
2.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 15%	156,817	
3.- Para el fomento deportivo 15%	156,817	
4000 Derachos		\$1,839,560
4300 Derechos por Prestación de Servicios		
4301 Alumbrado público		866,122
4304 Panteones		78,315
1.- Inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	40,241	
2.- Venta de lotes en panteón	38,074	
4305 Rastros		68,574
1.- Sacrificios por cabeza	68,454	
2.- Utilización de área de corrales	120	
4307 Seguridad pública		120
1.- Policía auxiliar	120	
4308 Tránsito		17,064
1.- Examen para la obtención de licencia	120	
2.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	5,176	
3.- Autorización para estacionamiento de vehículos de carga	11,648	
4.- Solicitud de placas para bicicletas y motocicletas	120	
4310 Desarrollo urbano		313,297
1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	136,201	
2.- Autorización para el cambio uso suelo en materia de fraccionamientos	120	
3.- por la expedición de licencias de uso suelo en materia de fraccionamientos	6,122	
4.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	90,387	
5.- autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	32,050	
6.- Otras licencias	120	
7.- Por servicios catastrales y cartografías	31,737	
8.- Servicios en materia de protección civil y bomberos voluntarios	16,560	
4312 Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		6,657
1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m ²	120	
2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m ²	6,537	
4313 Expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas alcohólicas		960
1.- Expendio	120	
2.- Tienda de autoservicio	120	
3.- Cantina, billar o boliche	120	
4.- Centro nocturno	120	
5.- Restaurante	120	
6.- Centro de eventos y salón de baile	120	
7.- Hotel o motel	120	



8.- Tienda de abarotes	120	
4314 Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		67,187
1.- Fiestas sociales o familiares	14,237	
2.- kermés	120	
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	120	
4.- Carreras caballos, rodeo, jaripeo, y eventos públicos similares	120	
5.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	120	
6.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	52,230	
7.- Palenques	120	
8.- Presentaciones artísticas	120	
4316 Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes)		120
4317 Servicio de limpieza		360
1.- Barrido de calles	120	
2.- Servicio especial del limpia	120	
3.- Limpieza lotes baldíos	120	
4318 Otros servicios		420,784
1.- Expedición de certificados	2,912	
2.- Legalización de firmas	320,216	
3.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	139	
4.- Certificación de documentos por hoja	120	
5.- Por copia certificada de la información	120	
6.- Información en disco flexible	120	
7.- Información en disco compacto	120	
8.- Certificación traslado de vehículos	120	
9.- Licencias y permisos especiales anuencias (uso de piso)	96,917	
5000 Productos		\$499,758
5100 Productos de Tipo Corriente		
5101 Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	159,883	
5102 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	12,896	
5103 Utilidades, dividendos e intereses		37
1.- Otorgamiento de financiamientos y rendimientos de capitales	37	
5200 Otros Productos de Tipo Corriente		
5201 Venta de placas con número para nomenclatura	13,451	
5210 Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	11,020	
5300 Productos de Capital		
5301 Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	302,471	
6000 Aprovechamientos		\$293,121
6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101 Multas	41,011	
6105 Donativos	251,870	
6114 Aprovechamientos diversos	240	
1.- Baños públicos	120	
2.- Bases para licitación	120	
7000 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$8,604,242
7200 Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7201 Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS)	7,276,322	
7202 DIF Municipal	1,327,920	
8000 Participaciones y Aportaciones		\$32,083,098
8100 Participaciones		
8101 Fondo general de participaciones	14,106,661	



8102 Fondo de fomento municipal	2,824,180
8103 Participaciones estatales	217,627
8104 Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	1,162
8105 Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	385,178
8106 Fondo de impuesto de autos nuevos	131,649
8108 Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	53,508
8109 Fondo de fiscalización	4,317,409
8110 IEPS a las gasolinas y diesel	907,148
8200 Aportaciones	
8201 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	7,721,484
8202 Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	1,417,092
9000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$6,011,465
9400 Ayudas Sociales	
9403 Apoyos Extraordinarios	6,011,465
TOTAL PRESUPUESTO	\$53,045,442

Artículo 56.- Para el ejercicio fiscal de 2013, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, Sonora, con un importe de \$53,045,442 (SON: CINCUENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 57.- En los casos de otorgamiento de prorrogas para el pago de créditos fiscales, se causara un interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2013.

Artículo 58.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 59.- El Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2013.

Artículo 60.- El Ayuntamiento del municipio de Santa Ana, Sonora enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización superior para el Estado de Sonora.

Artículo 61.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 62.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 63.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 64.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2013 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2012.

TRANSITORIO



Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2013 , previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 13 de diciembre de 2012.

C. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CORDOVA
DIPUTADO PRESIDENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA

C. SHIRLEY G. VÁZQUEZ ROMERO
DIPUTADA SECRETARIA

C. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ
DIPUTADA SECRETARIA

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMO PADRES ELIAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO ROMERO LOPEZ





www.boletinoficial.sonora.gob.mx